

DICTAMEN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD, CUESTIONADA POR EL DEFENSOR DEL PUEBLO, DE DETERMINADOS PRECEPTOS DE LA LEY CATALANA DE POLÍTICA LINGÜÍSTICA

Por

JESÚS LEGUINA VILLA
Catedrático de Derecho Administrativo

SUMARIO: I. EL RÉGIMEN DE DOBLE OFICIALIDAD DEL CASTELLANO Y DEL CATALÁN.—II. LA PROTECCIÓN DEL CATALÁN COMO LENGUA PROPIA DE CATALUÑA Y SU INCIDENCIA EN EL RÉGIMEN DE COOFICIALIDAD DEL CASTELLANO.—III. EXAMEN DE LOS PRECEPTOS DE LA LEY 1/1998 CUYA CONSTITUCIONALIDAD ES DISCUTIDA POR EL DEFENSOR DEL PUEBLO: A) *La extensión de las medidas de cooficialidad lingüística al ámbito de las relaciones privadas* —arts. 2.2.b), 15.5, 32.1 y 3 y Disposición Adicional Quinta, b)—. B) *La alteración del estatuto de oficialidad del castellano* (arts. 9.1 y 3 y 10.1). C) *La vulneración del principio de territorialidad* (arts. 9.1 y 30.2).—CONCLUSIONES.

El Gobierno de la Generalidad de Cataluña me requiere para que emita dictamen sobre la constitucionalidad de los preceptos de la Ley catalana 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística, respecto de los que el Defensor del Pueblo ha sugerido modificaciones legislativas en escrito dirigido el pasado mes de abril al Presidente de la Generalidad de Cataluña, cuyo texto me ha sido facilitado.

Aceptando dicho requerimiento, tengo el honor de formular el siguiente

DICTAMEN

Antes de entrar en el examen del texto legal sometido a consulta, es conveniente señalar que las opiniones que se vierten en el presente dictamen están fundadas sólo en criterios jurídicos objetivos y no en consideraciones subjetivas acerca de la calidad y eficacia de los preceptos consultados ni tampoco en valoraciones positivas o negativas que la Ley pudiera merecer desde diferentes opciones políticas o ideológicas. Se ha querido omitir todo juicio de oportunidad o conveniencia (lícito, sin duda, en otros foros dentro del amplio espacio del pluralismo político que la Constitución ampara como uno de los valores superiores de nuestro Estado social y democrático de Derecho) para formular sólo un juicio objetivo, elaborado según los modos propios del razonamiento jurídico, acerca de la conformidad o no de las normas objeto de consulta con la Constitución y el Estatuto de Autonomía de Cataluña y, en su caso, con otras normas integrantes

del bloque de la constitucionalidad, a la luz todo ello de la jurisprudencia sentada por el Tribunal Constitucional.

I. EL RÉGIMEN DE DOBLE OFICIALIDAD DEL CASTELLANO Y DEL CATALÁN

Como es notorio, el artículo 3 de la Constitución española, tras declarar en su apartado 1 que el castellano es la lengua española oficial del Estado y que todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho de usarla, reconoce la pluralidad lingüística de los pueblos de España y dispone en tal sentido que «las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos»; y en el último apartado de ese mismo precepto el constituyente asume en términos altamente positivos la rica variedad lingüística española al considerarla como «un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección», traduciendo así en un mandato constitucional la voluntad expresada en el Preámbulo de «proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones».

La remisión que la Constitución efectúa a los Estatutos de Autonomía para el establecimiento de la cooficialidad de las demás lenguas españolas en sus respectivas Comunidades Autónomas significa, en primer lugar, el reconocimiento de la competencia autonómica —un reconocimiento *extra ordinem*, fuera del listado general de materias de los arts. 148 y 149 de la Constitución— para decidir sobre dicha cooficialidad. El Tribunal Constitucional así lo ha declarado en repetidas ocasiones, la última en la Sentencia 87/1997, FJ 4, con cita de anteriores pronunciamientos, entre los que cabe destacar la Sentencia 82/1986, en la que, entre otras manifestaciones favorables a la competencia autonómica, se afirma textualmente que el artículo 3.2 de la Constitución «remite la regulación de la oficialidad de las lenguas españolas distintas del castellano a los Estatutos de Autonomía de las respectivas Comunidades Autónomas y, sobre la base de éstos, a sus correspondientes órganos competentes, con el límite que pueda proceder de reservas constitucionales expresas. Los Estatutos contienen, de esta suerte, mandatos a las correspondientes instituciones autónomas para regular la cooficialidad de las lenguas propias de las respectivas Comunidades Autónomas».

En segundo lugar, el reenvío constitucional a los Estatutos de Autonomía y, por mandato de éstos, al legislador autonómico significa también que la Constitución no ha impuesto un modelo uniforme de cooficialidad a todas las Comunidades Autónomas que cuenten con otra lengua española, sino que permite a éstas elegir entre distintas opciones, dejando a la disponibilidad de los Estatutos de Autonomía y de las instituciones autonómicas competentes la fijación del régimen concreto de cooficialidad lingüística —su alcance y efectos— aplicable en la Comunidad Autónoma. El único límite constitucional a la libertad del legislador estatutario y autonómico en esta materia consiste en la preservación de la oficialidad del castellano, de

manera que, cualquiera que sea la opción de cooficialidad lingüística elegida y el alcance concreto —territorial y funcional— de dicha opción, no se impida, coarte o menoscabe jurídicamente el carácter de lengua oficial que al castellano atribuye la Constitución en todo el Estado español. La cooficialidad de otra lengua española en ningún caso puede suponer la exclusión del castellano de su carácter de lengua oficial. En consecuencia, los Estatutos y el legislador autonómico pueden delimitar el alcance, mayor o menor, que en su territorio haya de tener la oficialidad de las demás lenguas españolas, pero en ese empeño no pueden introducir restricciones jurídicas que limiten la oficialidad del castellano.

A falta de indicaciones normativas directas, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha declarado que la oficialidad de una lengua consiste en su reconocimiento por los poderes públicos como medio normal de comunicación en y entre ellos y en su relación con los sujetos privados, con plena validez y efectos jurídicos (SSTC 82/1986, FJ 2, y 46/1991, FJ 2, entre otras). El castellano ostenta este carácter en todo el territorio del Estado, en tanto que las demás lenguas españolas circunscriben el alcance espacial de su oficialidad al territorio de sus respectivas Comunidades Autónomas.

Para dar adecuada respuesta a las cuestiones que plantea la presente consulta, importa mucho precisar desde este mismo momento que el régimen jurídico de doble oficialidad lingüística no obliga (aunque tampoco prohíbe) a los poderes públicos de o en la Comunidad Autónoma a un uso simultáneo o conjunto de ambos idiomas en todos los casos, sino sólo a su uso indistinto. Es posible por ello una utilización preferente o más frecuente por dichos poderes públicos de una de las dos lenguas oficiales, tanto en sus mutuas relaciones como en las que mantengan con los particulares, siempre que, de un lado, dicha preferencia no suponga prohibición o impedimento jurídico alguno al uso de la otra lengua oficial y, de otro, no coarte a los particulares el libre uso de cualquiera de las dos lenguas oficiales, porque, como ha declarado el Tribunal Constitucional en la citada Sentencia 82/1986, en los territorios dotados de un estatuto de cooficialidad lingüística, el uso por los particulares de cualquiera de las lenguas oficiales «es un derecho fundado en la Constitución y en el respectivo Estatuto de Autonomía» (FJ 3).

En desarrollo del reenvío constitucional, el Estatuto de Autonomía de Cataluña establece, en su artículo 3.2, la cooficialidad del catalán y del castellano e impone a la Generalidad el deber de garantizar «el uso normal y oficial de los dos idiomas». La cooficialidad de ambas lenguas se recoge asimismo en el apartado 1 del artículo 3 de la Ley 1/1998, de Política Lingüística («el catalán es la lengua oficial de Cataluña, así como también lo es el castellano»), lo que en la economía de la Ley significa:

1.º Que la Generalidad tiene el deber de garantizar el uso normal y oficial del catalán y del castellano (art. 1.1 y art. 5.1).

2.º Que, junto a otros fines, es objetivo principal de la Ley de Política Lingüística «dar efectividad al uso oficial del catalán y del castellano,

sin ninguna discriminación para los ciudadanos y ciudadanas» —art. 1.2, letra b) —

3.º Que ambas lenguas oficiales pueden ser utilizadas indistintamente en todas las actividades públicas y privadas sin discriminación (art. 3.2).

4.º Que esa genérica posibilidad legal de utilización indistinta de cualquiera de las dos lenguas oficiales se formaliza jurídicamente (art. 4) en un elenco de derechos subjetivos lingüísticos cuya titularidad corresponde a todas las personas en Cataluña (conocer, expresarse, ser atendidas, utilizar libremente, no ser discriminadas).

5.º Que, además de la genérica tutela judicial del derecho a utilizar la propia lengua (art. 4.2), corresponde a la Administración de la Generalidad y al Síndic de Greuges la protección específica de los derechos lingüísticos de las personas (art. 4.3).

Tal es el marco general del estatuto de cooficialidad del castellano y del catalán, cuyos inequívocos mandatos normativos, que protegen por igual a todas las personas, cualquiera que sea la lengua oficial que utilicen o quieran utilizar en sus actividades públicas o privadas, deben tenerse muy presentes a la hora de enjuiciar la licitud constitucional de los preceptos de la Ley 1/1998 que desarrollan además otros mandatos constitucionales y estatutarios. El juicio positivo o negativo que tales preceptos merezcan dependerá de su adecuación o no a dicho marco general de cooficialidad establecido en el bloque de la constitucionalidad.

II. LA PROTECCIÓN DEL CATALÁN COMO LENGUA PROPIA DE CATALUÑA Y SU INCIDENCIA EN EL RÉGIMEN DE COOFICIALIDAD DEL CASTELLANO

Además de proclamar su cooficialidad con el castellano, el Estatuto de Autonomía de Cataluña declara que «la lengua propia de Cataluña es el catalán». Tal declaración no puede entenderse como un rechazo implícito de la lengua castellana o del bilingüismo existente en la sociedad catalana. Antes bien, en el propio Preámbulo de la Ley 1/1998 se reconoce expresamente que «muchos de los ciudadanos y ciudadanas del territorio de Cataluña tienen como lengua materna la castellana, en la cual se expresan preferentemente y a partir de la cual han contribuido frecuentemente a enriquecer de forma significativa la propia cultura catalana». La consideración del catalán como la lengua propia de Cataluña significa sólo que la comunidad catalana se identifica primordialmente a partir de dicha lengua, que es su lengua natural y la que singulariza a Cataluña como pueblo (art. 2.1 Ley 1/1998), «elemento fundamental de la formación y la personalidad nacional de Cataluña» y «testimonio de fidelidad del pueblo catalán hacia su tierra y su cultura específica», según se afirma en el citado Preámbulo de la Ley de Política Lingüística.

Ahora bien, aunque podría entenderse que el concepto de «lengua propia» está implícito en el Preámbulo y en el propio artículo 3.2 de la Constitución española de 1978, lo cierto es que la calificación estatutaria del ca-

talán como lengua propia de Cataluña constituye un *novum* normativo que, de un lado, puede tener incidencia sobre el régimen de cooficialidad lingüística y, de otro, puede justificar la adopción de medidas de protección del catalán con el fin de alcanzar «el más amplio conocimiento y utilización de dicha lengua» en el territorio de Cataluña (STC 337/1994, FJ 7), medidas que, a su vez, podrían hipotéticamente afectar al ejercicio del derecho que todas las personas tienen de «utilizar libremente cualquiera de las dos lenguas oficiales en todos los ámbitos» —art. 4.1.d)—. Conviene, pues, examinar estos dos aspectos del régimen de cooficialidad lingüística sobre los que repercute la calificación estatutaria del catalán como la lengua propia de Cataluña.

En lo que atañe al primer aspecto, no hay duda de que el catalán es lengua oficial en el territorio de la Comunidad Autónoma *porque es la lengua propia de Cataluña*, en tanto que el castellano tiene ese carácter por serlo en todo el territorio español. Por ello, al ser la lengua propia de Cataluña, el catalán es al mismo tiempo la lengua de todas las instituciones y organismos públicos a través de los cuales la Generalidad de Cataluña ejerce su autogobierno; es, pues, la lengua de trabajo de todo el sistema de poderes y servicios públicos dependiente de la Generalidad. Así lo ha reconocido el Tribunal Constitucional en la Sentencia 337/1994, de 23 de diciembre, FJ 21: «En efecto, *el catalán, lengua propia de Cataluña*, es lengua oficial en el territorio de la Comunidad Autónoma en virtud del artículo 3.2 CE y el artículo 3 del EAC y, en lo que aquí interesa, *es también la lengua de la Generalidad y de la Administración territorial catalana, de la Administración local y de las demás corporaciones públicas dependientes de la Generalidad* (art. 5.1 de la Ley 7/1983)». Y así lo declara también el artículo 2.2.a) de la Ley 1/1998 (no cuestionado por el Defensor del Pueblo), que mejora en este punto la redacción del artículo 5.1 de la derogada Ley 7/1983, de Normalización Lingüística.

Este carácter de «lengua propia de todas las instituciones de Cataluña» que se predica del idioma catalán no puede dejar de tener consecuencias en el alcance concreto que su utilización haya de tener, como lengua oficial, por parte de los poderes públicos dependientes de la Generalidad de Cataluña. Dejamos para más adelante el examen de los preceptos legales discutidos por el Defensor del Pueblo en los que se concreta ese alcance y el juicio de constitucionalidad que merecen, bastando ahora con reiterar que el régimen legal del uso del catalán y del castellano dentro del sistema de poderes públicos de Cataluña puede ser, en principio, lícitamente condicionado por el hecho de que, de las dos lenguas oficiales de Cataluña, sea precisamente el catalán (y no el castellano) la lengua propia de Cataluña y de sus instituciones de autogobierno, ya que, como antes se señaló, el régimen jurídico de doble oficialidad lingüística no obliga a los poderes públicos catalanes a un uso simultáneo de ambas lenguas, sino sólo al uso indistinto de una u otra lengua, lo que, sin excluir ni limitar jurídicamente la utilización del castellano, les permite optar por un uso normal, habitual o preferente del catalán en su condición de lengua propia de Cataluña y de sus instituciones de autogobierno.

En segundo lugar, la naturaleza de lengua propia de Cataluña justifica que el Parlamento de Cataluña, con apoyo directo en el artículo 3.3 de la Constitución y en su equivalente del Estatuto de Autonomía de Cataluña, se proponga como objeto de la Ley de Política Lingüística «amparar, fomentar y normalizar el uso de la lengua catalana en todos los ámbitos», como así se declara en el apartado 1 del artículo 1 y se reitera en el apartado 2 de esta misma norma al especificar los objetivos principales que se pretenden lograr con la aplicación de dicha Ley, todo ello con la finalidad esencial de alcanzar en un futuro no lejano la igualdad real, y no simplemente formal, «en lo que se refiere a los derechos y deberes lingüísticos de los ciudadanos y ciudadanas» en Cataluña (apartado 3).

El legislador toma en consideración, como presupuesto legitimador de las medidas de protección que se recogen en la Ley, el hecho, confesado en el Preámbulo, de que, pese al notorio avance registrado en la implantación del catalán durante la vigencia de la Ley de Normalización Lingüística de 1983, la lengua propia de Cataluña «no ha alcanzado la plena normalización», pues la indiscutible generalización del conocimiento del catalán entre toda la población de Cataluña «no siempre ha supuesto un aumento similar en los usos públicos» de dicha lengua. A juicio del legislador catalán, es necesario adoptar ahora nuevas medidas que ayuden a «consolidar el proceso impulsado por la Ley de normalización lingüística en el ámbito de la administración y la enseñanza, adaptar a las necesidades de hoy la regulación de los medios de comunicación y las industrias culturales y establecer una normativa lingüística destinada al mundo socioeconómico, todo ello con el objeto de avanzar en la generalización del conocimiento completo y el uso normal de la lengua catalana, lo cual ha de permitir dar un nuevo impulso al uso social de la lengua». Se trata, por tanto, de pasar del bilingüismo oficial al bilingüismo real.

Se podrá discutir si la premisa fáctica de la que parte la Ley 1/1998 —la inferioridad sociológica del catalán o su insuficiente presencia social— es o no acertada, pero una vez aceptada dicha premisa (de cuya corrección no cabe aquí dudar) ningún reproche puede merecer que el legislador trate de llevar su impulso normalizador a otros ámbitos sociales no directamente contemplados por la legislación anterior, aquellos en los que la igualdad real en el uso de las dos lenguas oficiales es menos visible, introduciendo nuevas medidas de promoción del uso social de la lengua catalana. En principio, todo ello puede ser constitucionalmente lícito, puesto que la competencia legislativa autonómica sobre la lengua catalana no se limita a su regulación como lengua oficial en el ámbito de las instituciones públicas, sino que se extiende también a su protección y promoción como lengua propia en ámbitos privados, y no queda reducida tampoco dicha competencia a puras medidas de fomento, sino que puede articularse también en otros modos de intervención administrativa.

El Tribunal Constitucional así lo ha venido declarando en repetidas ocasiones, en unos términos que no dejan resquicio a la duda, singularmente en la ya citada Sentencia 337/1994, cuyo FJ 7 dice, entre otras cosas, lo siguiente: «la Generalidad de Cataluña resulta habilitada para *deter-*

minar el alcance de la cooficialidad, así como para ejercer acciones políticas y toda la actividad administrativa que crea conveniente en aras de la efectividad de los derechos de los ciudadanos relativos a las lenguas cooficiales (STC 74/1989, fundamento jurídico 3.º, con cita de la STC 83/1986). Dentro de esas acciones políticas se incluyen, como ya se ha declarado por este Tribunal, las disposiciones de las Comunidades Autónomas encaminadas a promover la normalización lingüística en su territorio (SSTC 69/1988 y 80/1988). Disposiciones cuyo objetivo general no es otro que el de asegurar el respeto y fomentar el uso de la lengua propia de la Comunidad Autónoma y cooficial en ésta y, a este fin, corregir positivamente una situación histórica de desigualdad respecto del castellano, permitiendo alcanzar, de forma progresiva y dentro de las exigencias que la Constitución impone, el más amplio conocimiento y utilización de dicha lengua en su territorio».

Admitido lo anterior, estamos ya en condiciones de examinar si la regulación de la cooficialidad del castellano y del catalán y las nuevas medidas de normalización del catalán que se contienen en los preceptos de la Ley 1/1998, cuya modificación legislativa es sugerida por el Defensor del Pueblo, se adecúan o no a la doctrina constitucional que se acaba de exponer.

III. EXAMEN DE LOS PRECEPTOS DE LA LEY 1/1998 CUYA CONSTITUCIONALIDAD ES DISCUTIDA POR EL DEFENSOR DEL PUEBLO

En opinión del Defensor del Pueblo, los motivos principales que podrían cuestionar la constitucionalidad de algunos preceptos de la Ley de Política Lingüística o favorecer una aplicación inconstitucional de los mismos son los tres siguientes:

1.º La extensión de las medidas de cooficialidad lingüística al ámbito de las relaciones entre sujetos privados: los preceptos cuya constitucionalidad resulta dudosa para el Defensor del Pueblo serían los artículos 2.2.b), 15.5, 32.1 y 3 y Disposición Adicional Quinta, b).

2.º La alteración del estatuto de oficialidad del castellano: los preceptos implicados serían los artículos 9.1 y 3 y 10.1.

3.º La vulneración del principio de territorialidad: la inconstitucionalidad podría afectar en este caso a los artículos 9.1 y 30.2.

Debemos, pues, detener nuestra atención en el análisis de cada uno de tales motivos de posible inconstitucionalidad y de los preceptos legales sobre los que proyectarían su sombra de ilicitud constitucional con el fin de saber si, en efecto, las normas cuestionadas se ajustan o no al bloque de la constitucionalidad en materia lingüística, según resulta de la jurisprudencia constitucional arriba citada.

A) *La extensión de las medidas de cooficialidad lingüística al ámbito de las relaciones privadas* —arts. 2.2.b), 15.5, 32.1 y 3 y Disposición Adicional Quinta, b)—

El Defensor del Pueblo considera que la Generalidad de Cataluña está plenamente facultada para regular la cooficialidad de la lengua catalana en el seno de los poderes públicos existentes en territorio catalán, pero, a su juicio, carece de competencia para trasladar dicha cooficialidad al ámbito de las relaciones entre sujetos privados. La legitimidad de lo primero no es dudosa para el Defensor del Pueblo: «la cooficialidad de la lengua catalana y el correlativo derecho de uso que corresponde a los ciudadanos de Cataluña no sólo justifica, sino que *impone su empleo* por parte de las instituciones y entidades públicas —en sentido amplio— radicadas en la Comunidad Autónoma» (pág. 8). Pero tal legitimidad no puede extenderse, según cree, al mundo de las relaciones entre particulares, en cuyo ámbito debe reinar la más completa libertad para poder usar el catalán, el castellano o «cualquier lengua, en último término» (pág. 8).

Entiende el Defensor del Pueblo que las personas físicas y jurídicas privadas gozan de un derecho incondicionado a comunicarse entre ellas en la lengua que libremente escojan, derecho que encuentra amparo tanto en el artículo 20.1 como en el artículo 38 de la Constitución. Tales preceptos constitucionales podrían resultar vulnerados si, traspasando el umbral de las relaciones *inter privatos*, el legislador autonómico tratara de equiparar el carácter de «lengua oficial» del catalán al de «lengua obligatoria», con la consiguiente imposición de un deber general de conocimiento del catalán que ni la Constitución ni el Estatuto de Autonomía de Cataluña permiten. Que el artículo 3.3 de dicho Estatuto habilite a la Generalidad para garantizar «el uso normal y oficial» de los dos idiomas oficiales no significa que ese uso normal pueda imponerse a los particulares, puesto que «la Generalidad, como cualquier otro poder público, está limitada en sus facultades —concluye el Defensor del Pueblo— por el respeto que debe a los ámbitos privados» (pág. 12).

Sin embargo, debe hacerse notar que ese «respeto a los ámbitos privados» no parece ser un concepto unívoco y uniforme para el propio Defensor del Pueblo, ya que si en algún momento de su escrito identifica ese concepto con la existencia de un espacio exento de cualquier medida de imposición lingüística por parte de los poderes públicos (pág. 9), en otro pasaje admite expresamente la licitud de una regulación del uso de la lengua oficial en el ámbito privado —con imposición de deberes a los particulares, por tanto— «cuando esa intromisión sea absolutamente necesaria para hacer viables las consecuencias generales del principio de cooficialidad» (pág. 8), para finalmente afirmar que lo que en rigor está vedado a los poderes públicos, en el ámbito de las relaciones entre particulares, es «imponer una regulación concreta que sea contraria a la libertad de opción lingüística» (pág. 10), lo que *a sensu contrario* significa que para el Defensor del Pueblo serían lícitas las medidas de regulación del uso del ca-

talán en ámbitos privados que dejen a salvo la libertad de opción lingüística de los particulares. Todo lo cual, como se comprende con facilidad, se aleja mucho de una interdicción general de regulación del uso social del catalán en las relaciones entre particulares.

La incoherencia en que parece incurrir el escrito del Defensor del Pueblo trae causa, a mi juicio, de un error metodológico inicial: considerar que en los preceptos cuestionados hay una indebida traslación del régimen de cooficialidad del catalán al ámbito de las relaciones entre sujetos privados, cuando en realidad dichos preceptos no se refieren a la lengua catalana como lengua cooficial, sino como lengua propia de Cataluña cuyo uso social debe ser promovido y protegido especialmente, por imperativo constitucional y estatutario, más allá de su carácter de lengua oficial de comunicación entre los poderes públicos y los ciudadanos de Cataluña. Para comprobarlo, basta leer las rúbricas que encabezan las normas cuestionadas: el artículo 2.2.b) se refiere a «la lengua propia»; el artículo 15.5 se inscribe en el régimen lingüístico de «los documentos civiles y mercantiles» (privados); y el artículo 32.1 y 3 y la Disposición Adicional Quinta, b), contemplan «la atención al público» consumidor por las empresas y establecimientos de venta de productos o prestación de servicios. Si bien se mira, *no hay en tales preceptos legales extensión alguna del régimen de cooficialidad del catalán al seno de las relaciones entre particulares, sino simples medidas de normalización del uso social de la lengua catalana, normalización que el legislador autonómico puede impulsar legítimamente en todos los ámbitos —públicos y también, como es natural, privados— de la vida social de Cataluña. A partir de las reflexiones que anteceden, veamos ahora el juicio que merecen los preceptos cuestionados en el escrito del Defensor del Pueblo.*

Aunque el Defensor del Pueblo no incluye *el artículo 2.2.b)* entre los que sugiere que deberían ser objeto de modificación legislativa, sí parece referirse a él en su recomendación general de que, en el desarrollo normativo de la Ley de Política Lingüística o en la aplicación de la misma, no se adopten medidas que presupongan la existencia de un deber general de conocimiento de la lengua catalana.

En opinión de quien suscribe, cuando el artículo 2.2.b) declara en su último inciso que el catalán es la lengua preferentemente utilizada «por las empresas y entidades que ofrecen servicios al público» no está imponiendo el uso del catalán como lengua obligatoria en las relaciones de aquellos sujetos privados con sus clientes ni tampoco presupone un deber general de conocimiento de la lengua propia (que el Tribunal Constitucional ha rechazado en la Sentencia 84/1986, de 26 de junio, FJ 2), ni menos aún impide o excluye el uso del castellano por quien quiera seguir sirviéndose de esta lengua en las citadas relaciones privadas entre empresas y público consumidor o usuario. La norma cuestionada no impone el catalán, sino que sencillamente expresa el deseo (admitido por el propio Defensor del Pueblo) y la voluntad del legislador autonómico de que, como lengua propia que es de Cataluña, la lengua catalana alcance a ser utilizada de un modo destacado en esas concretas relaciones sociales. Pero, con toda evi-

dencia, *quienes quieran* —empresarios y consumidores— *continuar utilizando la lengua castellana podrán hacerlo* sin limitación jurídica alguna. El artículo 4.1.d) de la propia Ley de Política Lingüística les reconoce este derecho y el precepto ahora examinado no lo condiciona o limita en modo alguno. No hay, por tanto, tacha alguna de inconstitucionalidad en el precepto examinado.

El artículo 15.5 establece que los documentos de giro o tráfico («cheques, pagarés, talonarios y demás documentos») ofrecidos por las entidades financieras a sus clientes «deben ser redactados, como mínimo, en catalán».

El Defensor del Pueblo admite la licitud constitucional de la finalidad perseguida por la norma, que no es otra que la de promover el uso normal o habitual del catalán en este tipo de documentos mercantiles de utilización masiva en el tráfico jurídico. Pero considera, no obstante, que la medida de normalización adoptada puede ser desproporcionada con relación a dicha finalidad, puesto que los clientes de las entidades financieras podrían verse forzados a utilizar impresos o documentos bancarios redactados en catalán, con lesión de su derecho a no utilizar sólo la lengua catalana o, dicho en términos positivos, a utilizar la lengua castellana.

Se invoca de este modo por el Defensor del Pueblo un principio general del Derecho —el principio de proporcionalidad— que la Constitución ha hecho suyo en el artículo 9.3, integrándolo dentro del principio constitucional de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (entre los cuales se cuenta, como es obvio, el legislador autonómico). En lo que atañe a la Comunidad Autónoma de Cataluña, el Tribunal Constitucional ha invocado expresamente dicho principio como canon de constitucionalidad necesario para enjuiciar la validez de las normas legales autonómicas «cuya finalidad es la de corregir y llegar a superar los desequilibrios existentes entre las dos lenguas cooficiales en la Comunidad Autónoma» (STC 337/1994, FJ 8).

Sorprende, sin embargo, que al Defensor del Pueblo sólo le plantee dudas la posible desproporción de la medida en el precepto que ahora nos ocupa (el art. 15.5) y en el artículo 32.3, al que luego se aludirá, cuando lo cierto es que la Ley emplea la misma técnica con idéntica o análoga expresión («como mínimo», «al menos») en otros preceptos orientados también a normalizar el uso del catalán no sólo dentro del sector público, sino también en distintos ámbitos de la actividad privada, como, por ejemplo, los artículos 34.2 (datos en el etiquetado de productos catalanes) y 36.4 (rótulos e informaciones en los centros laborales).

En opinión de quien suscribe, la aplicación del artículo 15.5 no debe provocar las ilícitas consecuencias que el Defensor del Pueblo denuncia en su escrito en cuanto a la obligación de usar una lengua que se desconoce o la imposibilidad fáctica de utilizar la lengua castellana en los documentos bancarios. La apelación al uso del catalán, mediante el sintagma «como mínimo», no es un mandato que obligue a las entidades financieras a una utilización exclusiva de dicha lengua en sus documentos de giro o tráfico, ni tampoco que impida o prohíba utilizar el castellano en tales documen-

tos. Como ocurre con todas las medidas de normalización o promoción de la lengua propia, el legislador autonómico toma más bien en consideración el hecho de que hasta el presente la inmensa mayoría de los impresos y documentos que las entidades financieras ofrecían a sus clientes para concertar las operaciones de pago o de crédito estaban redactados en lengua castellana. El artículo 15.5 no prohíbe ni limita que así se siga haciendo en el futuro, pero, con el fin de equilibrar la presencia real de ambas lenguas oficiales en ese sector de transacciones privadas, ordena que, además y como mínimo, se ofrezcan también en catalán por ser ésta la lengua específica de Cataluña.

Se trata, por tanto, de incorporar el catalán a un espacio de la vida social, hasta hoy virtualmente ocupado por el castellano, que permita a los ciudadanos de habla catalana usar en plenitud su propia lengua, pero sin condicionar para nada la libre utilización del castellano por las empresas financieras y sus clientes, libre utilización de la lengua castellana garantizada, como ya se ha dicho, por el bloque de la constitucionalidad (Constitución y Estatuto de Autonomía) y por la propia Ley de Política Lingüística. Nada impide, por lo demás, que si en algún caso al cliente sólo se le ofrecieran documentos redactados en catalán, éste pueda ejercer los derechos lingüísticos que le reconoce el artículo 4 de la Ley, exigiendo la presentación de tales documentos en castellano o que incluyan también una redacción en castellano. Una interpretación contextual o sistemática del artículo 15.5, a la luz de lo dispuesto en el apartado 3 del mismo precepto (los contratos de adhesión, normados, con cláusulas tipo o con condiciones generales «deben estar a disposición inmediata de los clientes y clientas en ejemplares separados en catalán y castellano»), conduce asimismo de un modo natural a esta misma conclusión.

En relación con *el apartado 1 del artículo 32* («Las empresas y establecimientos dedicados a la venta de productos o la prestación de servicios que desarrollan su actividad en Cataluña deben estar en condiciones de poder atender a los consumidores y consumidoras cuando se expresen en cualquiera de las lenguas oficiales en Cataluña»), nada hay que añadir a lo que el propio Defensor del Pueblo dice en favor de una interpretación del precepto ajustada a la Constitución. Es notorio que si un precepto legal es susceptible de una interpretación concorde con el bloque de la constitucionalidad, frente a otras posibles exégesis contrarias al mismo, es obligado escoger aquélla y desechas éstas. La presunción de constitucionalidad de las leyes garantiza su conservación y obliga a buscar aquella interpretación que, de acuerdo con los criterios hermenéuticos suministrados por el propio ordenamiento jurídico, permita sostener dicha constitucionalidad y favorezca su mantenimiento.

Con toda corrección, ésa es la perspectiva adoptada por el Defensor del Pueblo al hacer suya la interpretación del artículo 32.1 sugerida por el Gabinete Jurídico Central del Departamento de la Presidencia de la Generalidad de Cataluña, según la cual «este precepto no impone al comerciante el deber de responder en una lengua determinada, sino el de prestar el servicio u ofrecer el producto que le ha sido solicitado en una de las dos len-

guas oficiales sin posibilidad de negarlo en razón de la lengua empleada por el consumidor o usuario». La norma es, por tanto, constitucional.

En cuanto al *apartado* 3 de este mismo artículo 32, que señala la obligación de redactar, al menos, en catalán los carteles de información general de carácter fijo y los documentos de oferta de servicios en los establecimientos abiertos al público, son enteramente aplicables al mismo las opiniones y argumentos expuestos en relación con el artículo 15.5 de la Ley. La norma no es desproporcionada como medida de normalización del catalán que permita a los consumidores y usuarios de habla catalana recibir información en su propia lengua, y no discrimina a las personas que utilicen el castellano, pues tampoco aquí se impide o excluye que los establecimientos abiertos al público sigan utilizando el castellano, como hasta ahora, en sus documentos informativos. La exclusión del ámbito de aplicación del precepto de las marcas, los nombres comerciales y los rótulos amparados por la legislación de la propiedad industrial (singularmente de estos últimos, cuya inicial inclusión suscitaba problemas de ajuste competencial) elimina, a mi juicio, cualquier sombra de duda sobre la constitucionalidad de la norma.

Otro tanto puede decirse de la *Disposición Adicional Quinta, letra b)*, que, al calificar como «negativa injustificada a satisfacer las demandas de las personas usuarias y consumidoras» el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 32.3, ordena que debe aplicarse a tal infracción «el régimen sancionador que establece la Ley 1/1990, de 8 de enero, sobre la disciplina del mercado y de defensa de los consumidores y usuarios».

Si no hay desproporción reprochable en el mandato del artículo 32.3, tampoco cabe censurar que el legislador prevea sanciones a su incumplimiento. La competencia sancionadora acompaña siempre a la competencia *ratione materiae* que corresponda al legislador autonómico. Es cierto que en el párrafo inicial de esta *Disposición Adicional Quinta* se afirma que «la presente Ley no establece sanciones para los ciudadanos y ciudadanas», lo que, en apariencia al menos, podría ser contradictorio con lo que se dispone en el párrafo *b)* que ahora examinamos. Pero, en rigor, no hay tal contradicción, puesto que el texto en cuestión no fija sanción alguna para los individuos (ciudadanos y ciudadanas) que supuestamente incumplan algún deber lingüístico establecido por esta Ley, ni las sanciones que prevé para las personas jurídicas privadas que vulneren lo dispuesto en el artículo 32.3 tampoco lo son, en rigor, por omisión de deberes lingüísticos, sino por entender subsumida tal omisión en las conductas ilícitas contempladas por la Ley 1/1990, de 8 de enero, sobre la disciplina del mercado y defensa de los consumidores y usuarios, cuyo artículo 4, letra *f)*, califica aquella negativa injustificada como una infracción en materia de transacciones comerciales y condiciones técnicas de venta. En consecuencia, la *Disposición Adicional Quinta, letra b)*, no tiene carácter innovador pues no crea por sí sola sanción alguna, sino que es una pura norma de reenvío a la legislación sectorial autonómica que garantiza la disciplina del mercado y protege a los consumidores y usuarios, legislación cuya constitucionalidad no ha sido discutida.

B) *La alteración del estatuto de oficialidad del castellano*
(arts. 9.1 y 3 y 10.1)

El Defensor del Pueblo abriga el temor de que la redacción de *los artículos 9.1 y 3 y 10.1* (*) vulnere el régimen de cooficialidad lingüística en Cataluña en la medida en que la lengua castellana, oficial en todo el Estado español y cooficial en Cataluña, podría quedar «jurídicamente excluida de la actuación cotidiana de las instituciones públicas en la Comunidad Autónoma» (pág. 17).

A juicio de quien suscribe, no hay tal exclusión jurídica del castellano en los preceptos cuestionados, que son susceptibles de una interpretación y aplicación respetuosa del régimen de cooficialidad lingüística establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía de Cataluña, sin que se vea alterado el *status* jurídico que, dentro de dicho régimen, corresponde en todo caso al castellano como lengua oficial del Estado. Como ya indicamos más arriba, la oficialidad de una lengua se mide por la concurrencia de dos elementos: 1.º) el derecho de todas las personas a utilizarla, con plenitud de efectos jurídicos, en sus relaciones con los poderes públicos; 2.º) la aptitud jurídica de dicha lengua para ser vehículo ordinario de comunicación en el ámbito de los poderes públicos y en las relaciones de éstos con los particulares.

La Generalidad es competente, según nos consta, tanto para regular el alcance y los efectos de la cooficialidad del catalán como para normalizar y promover su uso en todos los ámbitos, públicos y privados. En el ejercicio de tales competencias (regulación de la cooficialidad y normalización del uso social del catalán), la Generalidad ha de respetar los dos elementos esenciales del estatuto de oficialidad del castellano, antes recordados, estándole, en consecuencia, prohibida toda restricción del derecho de los particulares a utilizar el castellano en sus relaciones con los poderes públicos existentes en Cataluña (estatales, autonómicos, locales, institucionales, corporativos, etc.), así como toda limitación en la aptitud jurídica que la Constitución otorga a dicha lengua oficial del Estado para ser-

(*) *Artículo 9.1*: «La Generalidad, las administraciones locales y las demás corporaciones públicas de Cataluña, las instituciones y empresas que dependan de las mismas y los concesionarios de sus servicios deben utilizar el catalán en sus actuaciones internas y en la relación entre ellos. También deben utilizarlo normalmente en las comunicaciones y notificaciones dirigidas a personas físicas o jurídicas residentes en el ámbito lingüístico catalán, sin perjuicio del derecho de los ciudadanos y ciudadanas a recibirlos en castellano, si lo solicitan».

Artículo 9.3: «Las corporaciones locales y las universidades han de regular el uso del catalán en el ámbito de las respectivas competencias, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1. También deben regularlo, en el mismo sentido, todas las demás corporaciones públicas».

Artículo 10.1: «En los procedimientos administrativos tramitados por la Administración de la Generalidad, las administraciones locales y las demás corporaciones de Cataluña debe utilizarse el catalán, sin perjuicio del derecho de los ciudadanos y ciudadanas a presentar documentos, hacer manifestaciones y, si lo solicitan, a recibir notificaciones en castellano».

vir de medio de comunicación normal de tales poderes públicos entre sí y con terceros.

Ahora bien, como ya hemos visto, *el respeto de tales límites inherentes a la oficialidad del castellano no es incompatible con la adopción de medidas de normalización y protección del catalán*, en cuanto lengua propia de Cataluña, que pueden legítimamente mejorar o preferir el uso de dicha lengua dentro del sistema de poderes públicos, preferencia que con toda evidencia no puede excluir jurídicamente el uso indistinto del castellano ni condicionar su aptitud para seguir siendo vehículo ordinario de comunicación, *ad intra* como lengua de trabajo y *ad extra* como lengua de servicio, pero que, con igual claridad, permite disminuir el alcance fáctico de dicho uso. El Tribunal Constitucional lo ha reconocido así en la tantas veces citada Sentencia 337/1994, al declarar que «aun cuando la normalización lingüística tiene por objeto una de ellas —la lengua cooficial en la Comunidad Autónoma que es distinta del castellano— *ha de admitirse el riesgo de que las disposiciones que adopten las Comunidades Autónomas pueden afectar al uso de la otra lengua cooficial* y, de este modo, a la ordenación del pluralismo lingüístico que la Constitución y los respectivos Estatutos de Autonomía establecen» (FJ 8). Y el propio Defensor del Pueblo, siguiendo esa doctrina constitucional, reconoce que es «legítimo que la Comunidad desee primar el uso del catalán en determinados ámbitos públicos, no sólo por su carácter de lengua propia de Cataluña y por el deber que afecta a las autoridades públicas de promover y fomentar su conocimiento y su uso, sino también por la necesidad de establecer una transitoria discriminación positiva a favor de esa lengua para permitir su definitiva consolidación (STC 337/1994, FJ 7)» (pág. 18). Para el Defensor del Pueblo, sería ilícito, en cambio, que los preceptos cuestionados obligaran a un uso exclusivo del catalán en sus relaciones internas e interadministrativas y en los procedimientos administrativos que tramiten, puesto que «la cooficialidad exige, en todo caso, que ambas lenguas puedan emplearse indistintamente y de manera normal y habitual en el ámbito de lo público» (pág. 19).

A mi juicio, ninguno de los preceptos invocados en el escrito del Defensor del Pueblo convierte al catalán en lengua única y exclusiva de las Administraciones y organismos públicos catalanes ni expulsa al castellano de dicho ámbito público. El estatuto de oficialidad del castellano permanece jurídicamente inalterado, puesto que dicho estatuto de oficialidad no depende del mayor o menor uso que los poderes públicos de Cataluña hagan de esta lengua, sino de su aptitud jurídica para poder ser utilizada en cualquier momento y en todo caso por tales poderes públicos y ante tales poderes públicos. Y esa aptitud no ha sido puesta en entredicho por los preceptos legales en cuestión, que se limitan simplemente a desarrollar lo dispuesto en el artículo 2.2.a) de la propia Ley, según el cual «el catalán, como lengua propia, es: la lengua de todas las instituciones de Cataluña, y en especial de la Administración de la Generalidad, de la Administración Local, de las corporaciones públicas, de las empresas y servicios públicos, de los medios de comunicación, de la enseñanza y de la toponimia». Pues, en efecto, si el catalán es la lengua propia de las instituciones, entidades y

servicios públicos de Cataluña, como así se afirma en aquel precepto, no puede extrañar que el legislador disponga que tales organismos públicos deben utilizarla, como tal lengua propia, en sus actuaciones internas, en sus mutuas relaciones, en los procedimientos administrativos que tramiten y en sus comunicaciones con terceros. Hay una relación lógica entre el artículo 2.2.a) y los artículos 9.1 y 3 y 10.1, estos últimos son una consecuencia obligada del primero.

Pero que el sector público de Cataluña deba utilizar el catalán porque es su lengua propia, *no significa que esté obligado a usarlo siempre y de modo exclusivo, con preterición del castellano*. Significa sólo que las entidades que se integran en el sistema de poderes y servicios públicos de Cataluña deben utilizarlo normalmente, esto es, de modo habitual (STC 337/1994, FJ 21: «el adjetivo “normal”... sólo indica el carácter de lengua usual o habitual que se quiere otorgar al catalán...»), pero no de un modo exclusivo y en ningún caso excluyente del castellano, en cuya lengua todos los ciudadanos que lo soliciten, explícita o tácitamente, tienen derecho a expresarse y a ser atendidos, como así se reconoce en el artículo 4.1 de la propia Ley, en cuya virtud todas las personas tienen derecho a «expresarse en cualquiera de las dos lenguas oficiales, oralmente y por escrito, en las relaciones y actos públicos y privados» —letra b)—, «ser atendidas en cualquiera de las dos lenguas oficiales en los términos que la presente Ley establece» —letra e)—, «utilizar libremente cualquiera de las dos lenguas oficiales en todos los ámbitos» —letra d)— y «no ser discriminadas por razón de la lengua oficial que utilizan» —letra e)—.

Esto y no otra cosa es lo que dicen los artículos que ahora nos ocupan. Ni establecen impedimentos jurídicos al uso del castellano por las organizaciones públicas catalanas, ni coartan el derecho de los particulares a que tales organizaciones se comuniquen con ellos en dicha lengua, si así lo prefieren.

Finalmente, el mandato del apartado 3 del artículo 9 dirigido a las corporaciones locales y las universidades públicas, en cuanto forman parte de las Administraciones públicas de Cataluña, para que regulen el uso del catalán «de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1», dispone expresamente que tal regulación se produzca «en el ámbito de las respectivas competencias», lo que significa que la propia Ley deja fuera de aquella regulación las materias que, aun involucrando el uso del catalán, correspondan al legislador estatal o a las propias universidades en el ejercicio de su autonomía (art. 27.10 de la Constitución). Esta salvedad elimina también toda duda de inconstitucionalidad del precepto desde la perspectiva del sistema constitucional de distribución de competencias.

C) *La vulneración del principio de territorialidad (arts. 9.1 y 30.2)*

El Defensor del Pueblo considera, finalmente, que la referencia a un «ámbito lingüístico catalán» en los artículos 9.1 y 30.2 de la Ley podría vulnerar el principio de territorialidad de las competencias autonómicas,

consagrado con carácter general en los artículos 25.1 y 7.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña y, de modo específico en lo que atañe a la cooficialidad lingüística, en el artículo 3.2 de la Constitución. La extralimitación territorial aludida podría, a su vez, lesionar los derechos lingüísticos de los ciudadanos residentes en otras Comunidades Autónomas, «pues cuando reciban comunicaciones, notificaciones, facturas y demás documentos de tráfico redactados en catalán, pueden alegar válidamente el desconocimiento de esta lengua» (pág. 26).

No parece dudoso que el concepto de «ámbito lingüístico catalán» que la Ley emplea en los artículos 9.1 y 30.2 tiene una dimensión espacial más amplia que la del territorio de la Comunidad Autónoma de Cataluña, puesto que aquel espacio lingüístico incluye también otros territorios cuyas poblaciones utilizan como lengua vernácula, con esa u otra denominación, la lengua catalana. Pero que los preceptos legales cuestionados contemplen un espacio lingüístico común más amplio que el del territorio de Cataluña no significa que con ello se vulnere el principio de territorialidad de la oficialidad del catalán. La vulneración tendría lugar si los mandatos que se contienen en aquellos preceptos se dirigieran o trataran de imponer obligaciones a sujetos jurídicos, públicos o privados, ajenos a la Comunidad Autónoma de Cataluña, lo que ciertamente no es el caso. Los destinatarios de las normas no son las Administraciones públicas ni las personas privadas de otras Comunidades Autónomas, sino sólo las Administraciones, instituciones y entidades que integran el sector público de la Comunidad Autónoma de Cataluña, y sólo ellas resultan obligadas por tales normas, sin que se sobrepase, por tanto, el límite territorial de la competencia legislativa autonómica ni de la oficialidad del catalán.

No debe olvidarse que tanto el artículo 9.1 como el artículo 30.2 forman parte del repertorio de medidas normativas cuyo designio es la promoción del uso del catalán, en cuanto lengua propia de Cataluña, en las relaciones *ad extra* mantenidas por los organismos administrativos catalanes y entidades dependientes o vinculadas a los mismos, y no puede extrañar por ello que entre tales relaciones se incluyan también las que se traben con personas residentes en otros territorios que forman parte de la comunidad lingüística catalana.

El artículo 6.1 de la Ley, cuya constitucionalidad no es discutida por el Defensor del Pueblo, legitima a la Generalidad de Cataluña para «fomentar el uso y la proyección exterior del catalán y la comunicación entre los distintos territorios de habla catalana». Es en ese contexto en el que deben interpretarse los mandatos de los artículos 9.1 y 30.2 de la Ley, esto es, como medidas de promoción del catalán como lengua de comunicación entre los distintos territorios de habla catalana. No se coarta con ello el derecho de los ciudadanos de otras Comunidades Autónomas, incluidas en el espacio lingüístico catalán, a utilizar el castellano en sus relaciones con las Administraciones, entidades y empresas del sector público de Cataluña y a que tales organismos se dirijan a ellos en la lengua oficial del Estado. Las notificaciones y comunicaciones en lengua catalana, a que se refieren los preceptos legales que ahora examinamos, sólo producen efectos jurídicos *ex*

lege cuando se dirigen a personas residentes *dentro* del territorio de Cataluña. Y es claro que, *fuera* de dicho territorio, las personas físicas y jurídicas que reciban tales actos de comunicación en lengua catalana están en su derecho a no tomarlos en consideración y exigir que se les cursen en lengua castellana. Pero también es posible que, tratándose de personas que residen en territorios de habla catalana y que utilizan normalmente el catalán (en cualquiera de sus variantes), acepten de buen grado que sus relaciones con los poderes públicos de Cataluña tengan lugar en lengua catalana y, por tanto, que tales poderes públicos se comuniquen normalmente con ellos en dicha lengua.

De este modo, es perfectamente posible una aplicación equilibrada de los artículos 9.1 y 30.2 de Ley que permita compatibilizar la presencia y promoción de la lengua propia en todo el ámbito lingüístico catalán con el respeto al principio de territorialidad de la lengua cooficial y a los derechos lingüísticos de los ciudadanos de otras Comunidades Autónomas.

Por todo lo expuesto, el Catedrático que suscribe cree posible sentar las siguientes

CONCLUSIONES

Primera.—Los artículos 2.2.b), 15.5, 32.1 y 3 y Disposición Adicional Quinta, b), respetan el bloque de la constitucionalidad porque no extienden la cooficialidad lingüística del catalán al ámbito de las relaciones privadas, ni presuponen un deber general de conocimiento de dicha lengua cooficial, sino que se limitan a promover el uso habitual del catalán como lengua propia de Cataluña, sin incurrir en ilícita desproporción ni lesionar el derecho de los particulares a utilizar la lengua castellana.

Segunda.—Los artículos 9.1 y 3 y 10.1 no imponen el uso del catalán como lengua única y exclusiva de las Administraciones y organismos públicos catalanes y, por tanto, no alteran el estatuto de oficialidad del castellano ni restringen la libertad de los sujetos privados para seguir usando la lengua castellana en sus relaciones con aquellos entes públicos.

Tercera.—Los artículos 9.1 y 30.2 no vulneran el principio de territorialidad consagrado en los artículos 25.1 y 7.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña y 3.2 de la Constitución.

Tal es mi dictamen, que doy y firmo en Madrid, a 28 de julio de 1998, y que someto gustoso a cualquier otra opinión mejor fundada en Derecho.

BIBLIOGRAFIA

